

HECHOS PROBADOS

- 1.)- El Sr Erasmo era funcionario del Ayuntamiento de Castelló d'Ampuries y ostentaba el cargo de Cap del Servei de Gestió Territorial desde el año 2003 .
- 2).- El Sr Erasmo se presento al concurso oposición convocado por el Ayuntamiento para proveer una plaza de Inspector Tributario en Jefe , Jefe de Gestió Tributaria (Grupo B nivel 26), sin que constará ni en la convocatoria ni posteriormente que en caso de superar dicha prueba y acceder al puesto de trabajo su programa pasaba a ser de titularidad del Ayuntamiento . Y sí lo ha confirmado el Sr Romulo , que ha manifestado a preguntas de los Letrados , que nunca se plantearon que fuera del Ayuntamiento . Así consta acreditado de la documental acompañada donde constan las bases del concurso oposición. El actor supero las pruebas y accedió al puesto de trabajo de la convocatoria
- 3.)- El Sr Erasmo , solicitó al anterior Alcalde , el Sr Romulo ,autorización para instalar el programa de ordenador por el creado para utilizarlo en su trabajo en dicho Ayuntamiento , a lo que accedió y se incorporó a su CD y posteriormente a otros . Así lo ha confirmado el ex Alcalde Sr Sanhelli y la testigo la Sra Inmaculada , que era la Jefa del Area de Informática en aquellas fechas .
- 4.)- Para la creación de dicho programa el actor necesitaba el enlace de Microsof Acces y que dicho uso era de titularidad del Ayuntamiento, al tener una licencia. Así consta de las periciales practicadas No consta acreditado si el actor también tenía licencia para acceder a dicho programa a titulo personal
- 5).- Dicho programa fue incorporado a los PC del Ayuntamiento y se utilizó en el aréa de gestión tributaria y actualmente también se utiliza , si bien solo consta hasta el año 2009 , y en relación a los expedientes anteriores ya entrados en el mismo , no consta que desde el año 2009 se haya utilizado para entrar nuevos expedientes , en todo caso según manifestó la testigo la Sra Sacramento , que era la Secretaria a aquellas fechas en marzo -abril 2009 todavía se utilizaba . Así lo ha confirmado también la prueba pericial judicial practicada .
- 6).- Para la realización de dicho programa se necesitan no solo conocimientos técnicos sino también jurídicos , así lo ha confirmado la pericial practicada especialmente la del perito judicial Sr Armengol que así lo ha ratificado .
- 7.)- Para la elaboración de dicho programa ni para su instalación en el Ayuntamiento , el Sr Erasmo no recabó ni recibió ayuda de ninguno de los funcionarios del Ayuntamiento . Así lo han confirmado los testigos Sras. Sacramento , que era la Secretaria y la Sra. Inmaculada , que era la Jefa del área de Informática en el interrogatorio practicado .
- 8.)- Actualmente el Sr Erasmo ya no presta servicios en el Ayuntamiento existiendo en relación a este hecho un contencioso en trámite entre las partes .
- 9).- A partir de la fecha en que el Sr Erasmo dejo de prestar sus servicios en el Ayuntamiento requirió al Ayuntamiento para que cesara en el uso de su programa y que se le devolviera el diseño original efectuándose en fecha 18 de febrero de 2008, según consta en los folios 12 a 14 de las actuaciones, negándose a su devolución el Ayuntamiento al estimar que había pasado a ser titular de dicho programa.
- 10).- Lo manifestado por el perito de la parte demandada el Sr. Justino , en relación a que la instalación del programa en el Ayuntamiento se verificó en horas y días laborales , no consta en su informe , manifestándolo el perito que esto lo constató con posterioridad , y dicho dato no ha podido ser verificado por el perito judicial al no ser objeto de la pericia.

11 de marzo de 2014 © Thomson Reuters

1



Partiendo de los hechos que se estima como acreditados, esta Sala llega a la conclusión de haber realizado el demandante el programa de ordenador por su propia iniciativa y fundamentalmente con sus propios medios, sin intervención alguna de los demás compañeros de trabajo y sin recibir instrucciones del Ayuntamiento para su creación y que esta actividad no entraba dentro de las funciones que desempañaba en el consistorio, y que la instalación en el área de trabajo del Ayuntamiento se realizo a instancia del mismo recurrente solicitando autorización al Alcalde.

Asimismo se llega también a la conclusión que dicho programa ni se llevo a cabo por encargo de la demandada ni siguiendo instrucciones de la misma , dado que las bases del concurso-oposición en ningún modo implicaban, ni así constaba en la convocatoria, que la obtención del puesto de trabajo implicaba que el Ayuntamiento adquiriese la titularidad del programa . También se llega a la conclusión que a partir del programa informático Microsoft Acces , se ha desarrollado la aplicación del programa creado por el Sr Erasmo al quedar acreditado de la prueba pericial .Así consta en la pericial del Sr Armengol .

Y la conclusión más importante a la que se llega es que contrariamente a lo sostenido en la sentencia de Instancia el programa o aplicación del programa realizado por el actor el mismo ostenta su titularidad con todos los derechos a ella inherentes reconocido en la LPI . En el caso de autos no sería de aplicación el supuesto de la derivación de la titularidad a favor del empresario ,por no concurrir los dos factores alternativos que el Art. 97.4 de la LPI , exige para ello : que se enmarque en el ámbito propio y especifico de las funciones que le han sido encomendadas , lo cual no acontece , ya que si bien se aplicó a la actividad que el actor desarrollaba dentro del Ayuntamiento esto se hizo no por ser imprescindible para esta actividad sino como una mejora que el actor quiso introducir y que el Ayuntamiento le autorizó a ello al beneficiar también al Ayuntamiento ya que su función dentro del Ayuntamiento no era la de Informático . Y el otro factor sería que se hubiera realizado por instrucciones del empresario , lo cual tampoco acontece ya que nada tiene que ver que en el concurso oposición se le exigiera el desarrollo de un programa.

Tampoco se puede compartir la valoración de la sentencia recurrida en orden a que fue el Sr Erasmo que voluntariamente cedió el programa al Ayuntamiento y en consecuencia no tiene ahora derecho a nada reclamar . Efectivamente , el testigo Sr Romulo . que era el Alcalde del consistorio cuando acaecieron los hechos , manifestó que el actor un día le presentó un programa y le dijo si podía implantarlo y él le dijo que si , que perfecto , pero que en ningún momento le dio instrucciones para hacerlo ni le dio instrucciones para que lo realizara . Y al ser preguntado porque se autorizó manifestó " porque era una herramienta que optimizaba su trabajo y que nunca se plantearon que fuera del Ayuntamiento ". El actor cedió voluntariamente este uso al Ayuntamiento y este lo acepto , y siendo la cesión totalmente gratuita , podríamos equipararlo a una situación de precario, de tal modo que el uso de la cosa solo depende de la liberalidad del cedente , en este caso del Sr Erasmo , y habiendo manifestado el mismo su voluntad de cesar en este uso, debe concluirse que el actor tiene derecho a que se le devuelva el programa por el mismo creado y que obra en poder del Ayuntamiento .

En cuanto a la escasa o nula validez del programa en cuestión que invoca la parte demandada casa mal con la oposición que la misma hace para dejar de usarlo , ya que si no es útil , no concuerda con la negación a dejar de usarlo .

Sentado lo anterior nos lleva examinar el aspecto patrimonial que es objeto de reclamación en la demanda. El actor reclama por este uso sin su debida autorización la cuantía de 60.000 euros ,en

11 de marzo de 2014 © Thomson Reuters 2



concepto del beneficio obtenido por el uso de la misma, más 15.000 euros en concepto de daño moral por la apropiación indebida de la obra su manipulación y uso.

En cuanto a la indemnización por el beneficio obtenido por el Ayuntamiento por el uso del programa informático sin su autorización , al respecto debe señalarse que esta reclamación solo podrá tenerse en cuanta a partir de la fecha en que el actor les requiere para que cesen en este uso , ya que hasta aquella fecha lo habían usado con su consentimiento y sin que el actor les exigiera contraprestación alguna.

En cuanto en que valoración debe tener este uso , si bien la parte demandada no ve beneficio alguno en su uso , es lo cierto que como se ha referido anteriormente , su negación a dejar de usarlo evidencias que le reporta un beneficio , ya que en caso contrario tendrían que adquirir e instalar un nuevo programa para desarrollar dicha tarea .

En consecuencia la indemnización vendría representada por el importe que el Ayuntamiento tendría que desembolsar para adquirir un nuevo programa de análogas características.

El perito Sr Armengol ha cifrado el valor de la creación de dicho programa en 7.390 euros más IVA sin tener en cuanta en este valor los otros conocimientos necesarios para su creación como los jurídicos . Por su parte el perito de la parte demandada Don Justino Trilla valora la adquisición de un Programa de análogas características al de autos en 20.000 euros .

Y teniendo en cuanta , que como hemos referido el uso sin autorización data del día 18-02-08 y que consta que hasta el año 2009 se ha venido utilizando según confirmo el perito judicial , si bien a partir de este año solo con expedientes ya entrados anteriormente , se estima más ajustado cifrar la indemnización por dicho concepto en la cuantía que señala el perito judicial de 7.390 euros más IVA , al no comprender dicho importe el valor total del programa , teniendo en cuanta que la indemnización tampoco puede valorarse atendiendo a todo el tiempo en que se ha venido usando .

En cuanto a la reclamación de 15.000 euros en concepto de daño moral , la parte actora fundamenta su reclamación tanto en la apropiación indebida como en que se han producido alteraciones y modificaciones en el programa .

En cuanto al uso del programa sin autorización del actor , ha quedado acreditado y que como hemos dicho este debe situarse a fecha 18-02-2008,y en cuanto a las alteraciones o modificaciones del programa el perito Sr Armengol manifestó que no se han producido, estimando en consecuencia ajustado cifrar la indemnización por dicho concepto en la cuantía de 3.000 euros , atendiendo al valor de un programa de análogas características , cifrado en 20.000 euros y el tiempo de uso del mismo .

Por todo lo dicho,

FALLAMOS

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE, la demanda formulada por la representación procesal de D. Erasmo contra el AYUNTAMIENTO DE CASTELLO D'EMPÚRIES, declaramos que Sr Erasmo es el titular de la aplicación del programa de ordenador de gestió de recursos tributaris, con todos los derechos inherentes a esta titularidad, acordar suspender la utilización por parte del Ayuntamiento de dicha aplicación de programa en tanto en cuanto el actor no autorice su uso, condenando al Ayuntamiento a abonar al actor en concepto de indemnización la cuantía de 7.390 euors más IVA y en concepto de daño moral la cuantía de 3.000 euros, más el correspondiente interés legal de dichas cuantías. No se hace pronunciamiento expreso en materia de costas .

11 de marzo de 2014 © Thomson Reuters 3